

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0786-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 30 de julio del 2021

**VISTO:**

El Expediente n°. 552-2018/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, Iniciado a solicitud de la empresa **MINERA SALAVERRY JH & JA S.A.C.**, respecto del área de **188 972,00 m<sup>2</sup>**, que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, inscrito a favor del Estado en la partida n°. **11052952** del Registro de Predios de Nasca de la Zona Registral n°. XI – Sede Ica, y registrado con CUS n°. **147762** en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

**CONSIDERANDO:**

- 1.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n°. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n°. 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
- 2.** Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n°. 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
- 3.** Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n°. 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n°. 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n°. 015-2019-VIVIENDA y n°. 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n, la empresa MINERA SALAVERRY JH & JA S.A.C., representada por Willinton Meza Arteaga, según consta en el asiento A0001 de la Partida Registral **11047830** del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Nasca (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, la constitución de derecho de servidumbre de el “predio”, para la ejecución del proyecto minero “Puka Rumi 4”. Para tal efecto presentó los siguientes documentos: **a)** Memoria Descriptiva (fojas 11 a 15); **b)** Declaración Jurada de que el predio no se encuentra ocupado por comunidad campesina y/o nativa (foja 16); **c)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 17 a 18); **d)** Plano Perimétrico (foja 19);

5. Que, mediante el Oficio n°. 753-2018-GORE-ICA/DREM del 09 de junio del 2018, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 22113-2018 (foja 02), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante “el sector”) remitió a la SBN la solicitud formulada por la administrada, y el Informe Legal n°. 095-2018-GORE-ICA/DREM/OAJ/JFCH del 08 de junio del 2018, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** la solicitud del área solicitada en servidumbre, para la ejecución del proyecto “PUKA RUMI 4”, califica como un proyecto de inversión; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **18.8972 hectáreas**; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, conforme al artículo 9 de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe de Brigada n°. 02210-2018/SBN-DGPE-SDAPE** del 30 de julio del 2018 (fojas 57 a 61); el cual determinó entre otros lo siguiente:

- El predio solicitado en servidumbre de 188 972,00 m<sup>2</sup>, la misma que se encuentra sobre área sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley n°. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es de propiedad del Estado.
- Según la base gráfica temática referencial del INGEMMET y su página web a través del GEOCATMIN, el área materia de servidumbre se encuentra superpuesta con las concesiones mineras metálicas denominadas “El Librero”, “Puka Rumi n°. 4”, “Salaverry V” y “Salaverry VI”, cuyos titulares son terceros.
- De las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, se verificó que las áreas solicitadas en servidumbre no se superponen con: comunidades campesinas y/o nativas, zonas arqueológicas, áreas restringidas.
- Se recomendó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

8. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de “la Ley” y el artículo 10 de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n°. 00108-2018/SBN-DGPE-SDAPE** del 01 de agosto del 2018 (fojas 63 a 66) se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

9. Que, para la tramitación del presente procedimiento y determinar la libre disponibilidad de “el predio”, se realizaron las siguientes consultas:

- a) través del Oficio n°. 5913-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio del 2018 (foja 27), se requirió información a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, siendo atendido mediante Oficio n°. 900412-2018/DSFL/DGPA/V MPCIC/MC, ingresado con Solicitud de Ingreso n° 26780-2018 del 19 de julio del 2018 (foja 49), mediante el cual informan que **el predio en consulta no se superpone con ningún monumento arqueológico prehispánico.**
- b) A través del Oficio n°. 5916-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio del 2018 (foja 33), se requirió información a la Autoridad Local del Agua, siendo atendido mediante Oficio n°. 923-2018-ANA-AAA.CH.CH.ALA.G, presentado con Solicitud de Ingreso n° 26290-2018 del 16 de julio del 2018 (foja 46), a través del cual adjuntó el Informe Técnico n°. 072-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G./C.B.M. (fojas 47 a 48) concluyendo que, el predio materia de consulta está conformado por cerros que son eriazos, **no se encuentra ningún canal de regadío, pozos y ningún río, ninguna área agrícola.**
- c) A través del Oficio n°. 5917-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio del 2018 (foja 35), se requirió información a la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ica, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n° 588-2018-GORE.ICA-DRDE/DRA, presentado con Solicitud de Ingreso n° 33745-2018 del 13 de setiembre del 2018 (foja 72), a través del cual adjunta el Informe n°. 134-2018-PRETT/ARAM (foja 73), mediante el cual precisan que **el polígono en consulta no tiene superposiciones con petitorios de tierras eriazas y que no existe superposición con predios catastrados.**
- d) A través del Oficio n°. 5918-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio del 2018 (foja 37), se requirió información a la Municipalidad Provincial de Nasca, solicitud que fue reiterada mediante Oficio n°. 10011-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre del 2018 (foja 81) y mediante Oficio n°. 9379-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de diciembre del 2019 (foja 99), siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n°. 0150-2020-GM/MPN, presentado con Solicitud de Ingreso n° 15998-2020 del 05 de octubre del 2020 (foja 102), a través del cual adjuntó el Informe n°. 0416-2020-GDU/MPN, mediante el cual informan que **“el predio”, no se encuentra en área urbana y/o expansión urbana; asimismo, indica que no se visualiza redes viales dentro del área materia de consulta.**
- e) A través del Oficio n°. 124-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de enero del 2020 (foja 100), se requirió información a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n°. 186-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 05671-2020 del 02 de marzo del 2020 (foja 101), a través del cual adjunta el Informe Técnico n°. 395-2018-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO del 30 de noviembre del 2018 (fojas 86 a 91), en el cual señala que **sobre “el predio”, no existe superposición con ecosistemas frágiles, hábitat críticos, bosques protectores y bosques de producción permanente;**

**10.** Que, asimismo el 08 de noviembre del 2018, se realizó la inspección técnica de “el predio”, según consta en la Ficha Técnica n° 1667-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 20 de noviembre del 2018 (foja 83), en la cual señala, que “el predio”, tiene topografía de fuerte pendiente y su tipo de suelo es rocoso y arenoso. Asimismo, se verificó que dentro de “el predio” existe ocupación con construcciones con esteras en donde viven los trabajadores de la empresa Minera Salaverry, cuenta con acta de entrega recepción n°. 108-2018/SBN-DGPE-SDAPE y se precisa que “el predio” es de naturaleza eriaza. Cabe agregar que en la

Fichas antes descrita se indica al Expediente n°. 631-2018/SBNSDAPE, que correspondía al expediente de primera inscripción de dominio que se creó para la incorporación del predio a favor del Estado, puesto que cuando se solicitó la servidumbre no se encontraba incorporado al Registro de Predios;

**11.** Que, se efectuó la actualización del diagnóstico técnico, mediante Informe Preliminar n°. 01107-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril del 2021 (fojas 104 a 106), en la cual se determinó entre otros lo siguiente:

- El predio se encuentra sobre un ámbito de mayor extensión inscrito en la Partida Registral n°. 11052952, de la Oficina Registral de Nazca, con CUS 147762. Asimismo, se advierte la existencia del CUS 121252, el cual no cuenta con información registral y fue generado en atención al Acta de Entrega n°. 00108-2018/SBN-DGPE-SDAPE.
- El predio recae sobre las concesiones mineras con código n°. 610000912 (vigente), 010362911 (vigente), 010190709 (vigente), y 010219218 (trámite).
- Por el predio cruza una quebrada intermitente sin nombre, de lo revisado en la base del Geovisor de Datos Fundamentales del IGN. No obstante, de acuerdo a la S.I. n°. 26290-2018, el Informe n°. 072-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G./C.B.M, indica que el predio materia de servidumbre está conformado por cerros que son eriazos, no se encuentra ningún canal de regadío, pozos y ningún río, ninguna área agrícola.
- Según la imagen del Google Earth, se puede apreciar que el predio se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas y presenta ocupación.
- El predio se encuentra incorporada al portafolio predial del estado con código n°. 16-2021.
- El predio no se superpone sobre Áreas Naturales Protegidas ni Zonas de Amortiguamiento, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos, Unidades Catastrales y/o Comunidades Campesinas o Pueblos Originarios, Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, líneas de transmisión de media tensión y/o de transmisión de alta tensión;

**12.** Que, de conformidad con el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción;

**13.** Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante el Oficio n°. 00233-2021/SBN-OAF del 03 de mayo del 2021 (foja 119), esta Superintendencia, solicitó a la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

**14.** Que, mediante Oficio n° 520-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 06 de mayo del 2021, presentado a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n° 11410-2021 (foja122), la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió el costo por el servicio de Tasación Comercial del derecho de servidumbre, cuyo monto asciende a S/4 305,11 (Cuatro mil trescientos cinco con 11/100 Soles);

**15.** Que, mediante Oficio n°. 00239-2021/SBN-OAF del 07 de mayo del 2021 (foja 123), esta Superintendencia comunicó a “la administrada” el costo del servicio de tasación; asimismo, le solicitó formalizar el abono en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida dicha comunicación. Cabe precisar que, el Oficio fue notificado a “la administrada” el 23 de junio del 2021 (foja 127), es así que **el plazo se vencía el 08 de**

**julio del 2021**, asimismo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa n°. 288-2015-CE-PJ, que aprueba el “Reglamento de Plazos de Término de la Distancia”, se agregó lo que corresponde a la notificación al domicilio de “la administrada”, esto es tres (3) días calendario adicionales, por lo que **el plazo venció el 12 de julio del 2021**;

**16.** Que, en atención a los argumentos antes señalados, se verificó que “la administrada” fue válidamente notificada al domicilio legal establecido en el expediente, notificado el 23 de junio del 2021, no habiendo cumplido con cancelar el costo de servicio de tasación comercial dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación por parte de esta Superintendencia, conforme se desprende del Memorandum n°. 00526-2021/SBN-OAF del 12 de julio del 2021 (foja 129), remitido a este despacho por la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, mediante el cual comunicó el incumplimiento del pago del importe por el concepto de Servicio de Tasación Comercial de parte de “la administrada”, por lo que corresponde a esta Subdirección declarar concluido el procedimiento de servidumbre y dejar sin efecto el **Acta de Entrega-Recepción n°. 00108-2018/SBN-DGPE-SDAPE** del 01 de agosto del 2018;

**17.** Que, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11 de “el Reglamento”, el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de Tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, **en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre**;

**18.** Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver “el predio” entregado provisionalmente por la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm, previa coordinación a efectos de suscribir el acta correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente por única vez la devolución mediante oficio, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

#### ***Del pago por el uso del predio***

**19.** Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entrega provisionalmente el predio, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

**20.** Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º. 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares, por lo cual corresponde cobrar por el uso del predio por el periodo que comprende desde al acta de entrega provisional hasta la recuperación efectiva del mismo, es decir, hasta que se efectúe su devolución a la SBN, ello a fin de cautelar los intereses del Estado;

**21.** Que, de esta forma, el numeral 65.7 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n.º. 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, señala que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título

oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

**22.** Que, en ese orden, de conformidad con el Informe n°. 00096-2021/SBN-DNR, se ha precisado la aplicación supletoria de la Ley n°. 29151 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n°. 008-2021-VIVIENDA (en adelante "normas del SNBE"), al procedimiento especial de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal; toda vez que, la Primera Disposición Complementaria Final de "el Reglamento" indica que las disposiciones reguladas en el mismo se aplican en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por lo cual pueden aplicarse al procedimiento especial de servidumbre las disposiciones establecidas en la Ley n°. 29151 y su Reglamento ante la existencia de vacíos o deficiencias normativas y en tanto no se contravengan las normas especiales en el marco de "la Ley". Así, habiéndose advertido que si bien el numeral 15.5 del artículo 15 de "el Reglamento" establece que la contraprestación de la servidumbre se contabiliza desde la entrega provisional del predio, sin embargo, existe un vacío respecto de la oportunidad de cobrar dicha retribución cuando se frustra el procedimiento, ante lo cual, a fin de operativizar el cobro por el uso del predio es de aplicación al procedimiento especial de servidumbre el numeral 65.7 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n°. 29151;

**23.** Que, en cuanto a la entidad competente para determinar el valor de la contraprestación, se tiene que el marco especial de "la Ley" y "el Reglamento" atribuye a la SBN competencias extraordinarias sobre los predios del Estado y bajo competencia de otras entidades públicas, estableciendo que el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre se efectúe ante SBN, disponiendo que disponga la entrega provisional y la valuación de los predios requeridos, habiéndose regulado en el artículo 14 de "el Reglamento" que la remisión de los expedientes de servidumbre se efectúa concluida la etapa de valuación comercial, por lo cual en el supuesto que no corresponda remitir el expediente, como ocurre en el caso submatría; esta Superintendencia es la que ostenta la competencia para declarar concluido el procedimiento y en consecuencia, para determinar el pago de la contraprestación por el uso del predio;

**24.** Que, adicionalmente a lo señalado en el considerando anterior, de conformidad con el numeral 65.7 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n°. 29151, en el documento en el que se requiere la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio; en ese sentido, siendo la SBN la entidad a cargo del procedimiento, competente para dejar sin efecto el acta de entrega provisional y requerir la devolución del predio cuando no se hubiera remitido el expediente, también resulta la entidad competente para la determinación del valor de la contraprestación que se debe pagar por el uso de este;

**25.** Que, en atención a lo antes indicado, mediante el Informe de Brigada n.º 00511-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio del 2021 (fojas 130 a 155), se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma de **S/ 18 684,78 (Dieciocho mil seiscientos ochenta y cuatro con 78/100 soles)**, que corresponde al uso de "el predio" desde la entrega provisional, efectuada mediante **Acta de Entrega-Recepción n°. 00108-2018/SBN-DGPE-SDAPE** del 01 de agosto del 2018, hasta la emisión de la resolución que deja sin efecto el acta antes citada. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, a fin de que realicen las acciones de su competencia;

**26.** Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, si bien se ha estimado el monto que deberá cancelar "la administrada" hasta la emisión de la presente resolución; sin embargo, en caso "la administrada" no efectúe la devolución del predio en el

plazo señalado considerando décimo octavo de la presente resolución, el monto indicado en el párrafo precedente será actualizado;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n°. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n°. 019-2019-VIVIENDA, la Ley n°. 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n°. 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n°. 016-2010-VIVIENDA, Resolución n°. 005-2019/SBN-GG e Informe Técnico Legal n°. 0948-2021/SBN-DGPE-SDAPE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MINERA SALAVERRY JH & JA S.A.C.**, respecto de un predio de **188 972,00 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** **DEJAR SIN EFECTO** el **Acta de Entrega-Recepción n°. 00108-2018/SBN-DGPE-SDAPE** del 01 de agosto del 2018, respecto de "el predio" entregado provisionalmente a favor de la empresa **MINERA SALAVERRY JH & JA S.A.C.**

**Artículo 3.-** La empresa **MINERA SALAVERRY JH & JA S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN, mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 4.-** La empresa **MINERA SALAVERRY JH & JA S.A.C.**, deberá cancelar el monto de **S/ 18 684,78** (Dieciocho mil seiscientos ochenta y cuatro con 78/100 soles), que corresponde al uso de "el predio" desde la entrega provisional, efectuada mediante **Acta de Entrega-Recepción n°. 00108-2018/SBN-DGPE-SDAPE** del 01 de agosto del 2018, hasta la emisión de la resolución.

**Artículo 5.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución a Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente Resolución, por el uso del predio, y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 6.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal Web de la SBN y archívese. -

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**